



Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 500014105001 **2020 00367** 00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SANDRA PATRICIA ESPEJO
Demandado: SEGURIDAD ONCOR LTDA.

AUTO

Revisado el trámite de notificación llevado a cabo por el apoderado de la demandante, advierte el Despacho que, no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto¹ del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó la constancia de que el correo electrónico haya sido **entregado o devuelto** a su destinatario (SEGURIDAD ONCOR LTDA); por lo que, se desconoce cuál fue el resultado del envío del mensaje de datos, para de esta forma continuar con el trámite procesal correspondiente.

Adicionalmente, la información suministrada a la sociedad demandada, en el oficio de notificación es confusa, pues se le advierte que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* y al mismo tiempo *“Se advierte que si no comparece se le designará un curador para la Litis y se le emplaza conforme al artículo 29 del C.P.L. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.”*

Se le hace saber al profesional del derecho que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el envío del mensaje de datos, en el evento de acreditarse la entrega, transcurridos dos (2) días hábiles se entenderá surtida la notificación personal, por tanto, realizada la notificación personal al demandado, no resulta procedente designarle curador ad litem, pues de conformidad con el citado artículo 29 del Estatuto Procesal Laboral, dicha designación se realiza *“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado (...)”*, o *“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación”*; sin embargo, como lo establece expresamente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el envío del mensaje de datos, se entenderá surtida la notificación personal.

En consecuencia, con el fin de impartir celeridad procesal al presente asunto, se **DISPONE:**

¹ Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

A través de la **Secretaría** del Juzgado, practíquese la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7806d32ad4b4eca6678e53f75b4d11c19cfd7bc7a47189dfd4541b2ab6b37dd8**

Documento generado en 04/03/2022 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>